Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución Nº 000798-2021-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 00585-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 16 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00585-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021, interpuesto por **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.**, representado por Francisco Miguel Ledezma Fano, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** con Registro N° S01432021 de fecha 22 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[2],

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 22 de febrero de 2021, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información en los siguientes términos:

"20. Copias de todos los recibos de pago que se hayan emitido a mi nombre.
21. Estado de los trámites presentados asociados a mi código de contribuyente y copia de la respuesta y cargo de notificación.
22. Copia de mi declaración jurada de inscripción realizada que hubiere, así como del contrato de compraventa.
23. Copia de la documentación que sustente la determinación de los arbitrios municipales".

Que, en este sentido, se advierte que la empresa recurrente solicita acceder a la información que custodia la entidad y que ha sido tramitada en un expediente administrativo vinculado a su condición de contribuyente;

Que, en dicha línea, el artículo 131 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 953, señala que "*Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria (…)*";

Que, asimismo, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (…)"*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*. (el subrayado es nuestro);

[3] En adelante, Ley N° 27444.

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente;

Que, pese a ello la empresa recurrente en el presente recurso impugnatorio como cuestión previa, manifiesta *"3.5. Cabe precisar que NO HE RECURRIDO A LA FIGURA OPCIONAL DEL ACCESO AL EXPEDIENTE, que ha elaborado el Tribunal para desestimar solicitudes, SINO A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SEÑALADA EXPRESAMENTE EN EL ESCRITO, aunado a que la LPAG no resulta aplicable sobre el ordenamiento tributario, e incluso de que consideren que sí, opto EXPRESAMENTE POR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Para dar ejemplos, en resoluciones tales como la Resolución N° 010308272019, donde el requirente solicitaba se le otorgue grabaciones suyas"*;

Que, no obstante ello, conforme ya se estableció en los párrafos precedentes, en el caso de autos, tanto el Código Tributario como la Ley N° 27444 tienen normas que brindan un acceso inmediato y completo de los administrados a la información que requieren sobre los expedientes administrativos en los que son parte, por lo que el requerimiento de la recurrente debe ser atendido como un requerimiento de acceso al expediente; en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, por otro lado, respecto a la pretensión formulada por la recurrente en su recurso de apelación respecto al costo de reproducción, es oportuno señalar que habiéndose determinado que en el presente caso no estamos frente al derecho de acceso a la información pública sino al derecho de acceso al expediente, no corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento;

Que, sobre el pedido de la recurrente de que se remitan los actuados a la "Oficina de Control Institucional" (sic) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a lo señalado en la cuestión previa de su recurso de apelación, el mismo debe declararse improcedente, dado que este Tribunal no tiene competencia para resolver el recurso de apelación presentado, debiéndose tener en cuenta además que no es competente para

tramitar denuncias referidas a eventuales responsabilidades administrativas, dejando a salvo el derecho de la recurrente de accionar en la vía que estime pertinente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 00585-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021, interpuesto por **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.**, representado por Francisco Miguel Ledezma Fano, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada con Registro N° S01432021 de fecha 22 de febrero de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.** de que se remitan los actuados a la "Oficina de Control Institucional" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm